

**Ciudad de México, 25 de noviembre de 2022.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, antes de iniciar la sesión pública convocada para hoy, les invitamos a guardar un minuto de silencio por las niñas y mujeres víctimas de feminicidio.

**(Minuto de silencio)**

Muchas gracias.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía y 4 (cuatro) juicios electorales con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Daniel Ávila Santana, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana:** Magistrada presidenta, magistrados.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 216 de este año, promovido por varias personas que se ostentan como ex autoridades comunitarias contra la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó el acuerdo 11 (once) de este año emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que determinó la inviabilidad de su solicitud de consulta a las 94 (noventa y cuatro) comunidades de esa entidad que eligen sus presidencias de comunidad por usos y costumbres respecto a tener representación con voz y voto en el referido consejo, así como en la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

En primer lugar, se propone desechar la demanda respecto de una de las personas que pretenden comparecer al no haber asentado su firma autógrafa en la demanda.

Respecto de los argumentos relativos al supuesto estudio indebido de las solicitudes de consulta, se propone calificarlos como infundados porque para alcanzar la pretensión que la parte actora buscaba se necesitaba modificar la Constitución General, la local y diversas leyes, lo que es competencia exclusiva del poder legislativo.

De ahí que se coincida con el tribunal local al señalar que es en todo caso dicho poder -y no el ITE- quien tiene facultades para satisfacer la

pretensión de la parte actora y, de ser el caso, quien debería realizar las consultas que la parte actora solicita.

Esto porque el ITE no tiene entre sus atribuciones facilitar u organizar cualquier consulta que se le pida al amparo del Convenio 169, sino que esta necesidad surge en algunos casos específicos que no se actualizan con la solicitud que le fue realizada.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los argumentos relacionados con la supuesta vulneración a los derechos lingüísticos de la parte actora, pues la solicitud que al respecto realizó el tribunal local fue debidamente atendida por dicha autoridad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio electoral 89 de este año, formado con la demanda presentada por 2 (dos) integrantes de una comisión de participación comunitaria contra la sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio electoral 358 (trescientos cincuenta y ocho) de 2022 (dos mil veintidós), que confirmó la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidades que determinó habían cometido una infracción al convocar a la ciudadanía de su unidad territorial a una asamblea que denominaron '*informativa*'.

La propuesta consiste en explicar que aunque el tribunal local no estudió de manera completa los argumentos de la parte actora relativos a que se vulneraba en su contra el artículo 14 Constitucional, específicamente, el principio de tipicidad penal, tal cuestión no es suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues si bien, no atendió ese argumento, la conducta realizada por la parte actora sí infringió las normas que tenía la obligación de observar, las cuales fueron recogidas en la sentencia impugnada.

En primer lugar, el proyecto propone explicar que la tipicidad en la materia administrativa sancionadora aplica de forma matizada, ya que las conductas infractoras no necesariamente son descritas en un sólo enunciado normativo, sino que puede configurarse de la conjunción de 2 (dos) o más normas sustantivas o reglamentarias: Unas que establecen una conducta como obligatoria o la prohíben y otras que

advierten que el incumplimiento puede ser sancionado, lo que se ha considerado apegado al artículo 14 Constitucional por la Suprema Corte y la Sala Superior.

En ese sentido, el proyecto sometido a su consideración propone declarar infundados los agravios de la parte actora ya que, como señaló el tribunal local, sí existe una prohibición establecida para su conducta, la que deriva de las obligaciones que deben cumplir como integrantes de una COPACO para tratar asuntos propios de la Asamblea Ciudadana y de su funcionamiento interno de forma colegiada y cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley de Participación Ciudadana y los reglamentos que regulan el funcionamiento de las COPACO, así como de las convocatorias a dichas asambleas, cuyo incumplimiento es sancionable.

Esto, pues con independencia de la denominación que haya dado la parte actora a la asamblea a la que convocó, los temas a tratar se inscribían en las funciones y finalidades de una Asamblea Ciudadana y de la COPACO que integran, por lo que fue correcto que el tribunal local considerara incumplidas las normas para convocar a una asamblea de ese tipo y las que rigen el funcionamiento interno de este tipo de comisiones.

Por otro lado, el proyecto sometido a su consideración propone declarar infundados los argumentos respecto a que la sentencia impugnada vulnera los derechos que la parte actora tiene reconocidos en el artículo 6 y 9 de la Constitución y que el tribunal local no les restringió el ejercicio de sus derechos como personas ciudadanas, sino que se limitó a esclarecer que como integrantes de una COPACO y en ejercicio de sus funciones tenían la obligación de cumplir con las normas que regulan su actuación.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para que prevalezcan las razones expuestas en esta sentencia respecto a las cuestiones que no fueron estudiadas por el tribunal local, aunque esto no sea suficiente para alcanzar su pretensión de revocar la resolución impugnada, como ya se explicó.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Magistrados, está a su consideración los asuntos.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor, muchas gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias. Le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 216 de este año resolvemos:

**Primero.-** Desechar parcialmente la demanda en los términos que se señala en la resolución.

**Segundo.-** Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 89 de este año resolvemos:

**Único.-** Modificar la sentencia impugnada.

Greysi Muñoz Laisequilla, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria de estudio y cuenta Greysi Adriana Muñoz Laisequilla:**  
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 359 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE por el cual se determinó improcedente su solicitud de reingreso al citado servicio.

En la propuesta de cuenta se propone declarar fundados los agravios con base en lo siguiente:

En primer término, se considera que no resultaba aplicable como causal de improcedencia de la solicitud el artículo 10, inciso f) de los lineamientos para el reingreso y la reincorporación al servicio profesional electoral nacional debido a que la plaza solicitada no se encontraba sujeta a ningún procedimiento o concurso público.

Por otra parte, por lo que hace al motivo de agravio en el cual la actora afirma que se debió considerar procedente su solicitud, también se considera fundado dado que en el proyecto se razona que tampoco se actualizaba alguno de los otros supuestos de improcedencia previstos en el numeral 10 de los lineamientos.

En ese sentido, al no advertirse la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia de la solicitud de reingreso previstos en el

artículo 10 de los lineamientos, se propone revocar el oficio impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 63 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios rectores de la materia electoral.

Al respecto, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios.

Lo anterior es así porque, contrariamente a lo señalado por el actor, no se le está sancionando 2 (dos) veces, toda vez que si bien, fue amonestado y como consecuencia exhortado por el Vocal Ejecutivo de la Dirección Distrital, lo cierto es que esa amonestación es con independencia al trámite que se le dio a la queja presentada por el entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán.

Por tanto, el actor parte de una premisa incorrecta, pues en el escrito en el que se le apercibió y exhortó a comportarse con apego a los principios rectores de la materia no fue una sanción por lo que la impuesta raíz del procedimiento sancionador es la única que le ha sido impuesta.

De igual manera, en el proyecto se considera que el actor no controvierte frontalmente los fundamentos y motivos establecidos en la resolución del tribunal local, sino que únicamente se limita a señalar en repetidas ocasiones en su escrito de demanda que no vulneró los principios rectores de la función electoral.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son proyectos de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de ambas propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también, gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.  
Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 359 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar el oficio impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 63 de este año, resolvemos:



**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta, en primer término, con el juicio de la ciudadanía 375 del año en curso, presentado por la síndica del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de esa entidad en la que declaró por una parte infundados y, por otra, fundados sus agravios en el juicio local.

Como estudio preferente y de oficio, el proyecto considera que el tribunal local no tenía competencia para determinar si a la plantilla aprobada por el cabildo debía sumarse una persona especializada en arquitectura o ingeniería adscrita a la sindicatura de la actora y si correspondía cubrirle los recursos financieros que gastó para pagar a las personas que no fueran contratadas por el ayuntamiento, pues ello escapa a la materia electoral.

En cuanto al fondo, se proponen infundados los agravios en que la parte actora refiere que el tribunal local no atendió los planteamientos sobre la afectación a sus derechos político-electorales, pues no tomó en cuenta que la contratación del personal se realizó para ejercer sus funciones, ya que necesitaba contar con una persona con conocimientos en obra pública para analizar la aplicación de los recursos financieros.

Ello, pues el tribunal local adecuadamente fijó la controversia a partir de la posible obstrucción de derechos político-electorales de la parte actora y analizó si la responsable primigenia había respondido o no sus solicitudes al ayuntamiento sobre la contratación de personas adscritas a su sindicatura y si contaba o no con personal para ejercer sus funciones, poniendo de relieve que cuenta con el personal que el cabildo fijó a partir de la autoorganización del municipio y su libertad hacendaria.

En consecuencia, lo referido por la actora acerca de que el tribunal local debió tomar en cuenta que para ejercer sus funciones era indispensable contar con más personal que le asesorase en la supervisión de obras no es adecuado, pues la tutela de los derechos político-electorales para el ejercicio del cargo no puede llegar al análisis de cuánto personal necesita para realizar sus funciones, lo que debe partir *-por regla general-* de la autoorganización y libertad hacendaria del municipio para fijar la plantilla y no en las razones de la actora.

En tal sentido, se considera adecuado el análisis del tribunal local, pues acreditó que la negativa de adscribir más personal a la actora tenía como justificación un acto de organización interna y libertad hacendaria municipal.

Entonces, si su pretensión de que el ayuntamiento le devolviera los salarios que erogó con recursos propios, tenía como justificación la vulneración a su derecho político-electoral y la transgresión fue desestimada por el tribunal local, no existe la necesidad de dictar medidas restitutorias, de ahí que se proponga revocar parcialmente la resolución impugnada, sólo en cuanto al análisis que efectuó sin tener competencia para ello.

Enseguida doy cuenta del juicio electoral 90 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se declaró legalmente incompetente para conocer la demanda de la actora al versar sobre la ejecución de proyectos ganadores en el proceso de consulta ciudadana.

El proyecto propone infundados los agravios, pues como lo sostuvo el tribunal local y este órgano en asuntos previos, el ejercicio, omisión o imposibilidad de ejecutar los proyectos ganadores de las consultas de presupuesto participativo no es una controversia que deba ser conocida por la jurisdicción electoral, al tratarse de actos administrativos.

Así, en la propuesta se razona que, si la pretensión total de la actora es que se denuncie y, en su caso, sancione la omisión que atribuye a la alcaldía en términos de la ley de participación local, la autoridad competente para ello es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y no el tribunal local.

En otro orden, se estima inoperante el argumento en que se aduce la falta de debido proceso, pues al ser legalmente incompetente el tribunal local estaba impedido para realizar requerimientos y pronunciarse sobre los documentos que allegó para que se acogiera a su pretensión.

Finalmente, en la propuesta se señala que la actora tiene razón en cuanto a que el tribunal local retrasó el dictado de su resolución, por lo que se propone conminarlo para que, en lo sucesivo, dé celeridad a este tipo de asuntos que implican el ejercicio de recursos públicos, pues su ejecución debe hacerse de manera anual.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria, secretario. Muy buenas tardes a todos.

Quiero dirigir mi intervención al juicio de la ciudadanía 375 del presente año.

Es un asunto muy interesante, como muchos de los que se están presentando cada vez más en esta sala.

La materia electoral ha ido evolucionando y poco a poco tiene cada vez más actos que no se suscitan con un acto individualizado y concreto, sino que muchas veces se presentan de forma sistematizada, de forma continuada, con una diversidad de actos muy interesante.

Bajo esa lógica se han construido actos de violencia política de género, otros de violencia política exclusivamente y otros más donde las partes vienen reclamando la afectación o la vulneración al ejercicio del cargo y

cuando lo plantean, en muchas ocasiones, se expresan diversos actos que, para su parecer, evidencian que se está dando esta afectación al desempeño en el cargo.

Yo debo decir que cuando leo el proyecto hay varias partes en las que coincido plenamente, pero desafortunadamente me aparto de la decisión esencial de revocar la determinación del tribunal local en tanto que establece que, de algunos de los aspectos que fueron materia de la impugnación, no debió haber asumido competencia y entonces revocar de manera oficiosa.

Entiendo muchos de los razonamientos que se expresan en donde se analiza que están inmersos en la lógica orgánico municipal, entiendo que el apoyo fundamental de la decisión está en la jurisprudencia 6 (seis) del 2011 (dos mil once) intitulada: **'AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO'**, pero en particular yo me quedo con una propuesta distinta en la interpretación del asunto. Yo evocaría la jurisprudencia 4 (cuatro) del año 1999 (mil novecientos noventa y nueve): **'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR'**.

Lo que sucintamente dice esta jurisprudencia es que debe desentrañarse la real intención del actor para ver si con los elementos que está abonando puede arribarse a la pretensión que quiere que, en este caso, sería demostrar que hubo una vulneración en el ejercicio del desempeño del cargo.

Yo en particular, creo que si nosotros revocamos al tribunal local pues estamos haciendo una disección y no sólo eso, le estamos ordenando que en asuntos subsecuentes haga ese tipo de disecciones, cuando en realidad yo lo veo innecesario porque analizándolo integralmente esto, por supuesto, que se puede ver en el fondo y, para mi punto de vista, verlo en el fondo, evaluarlo en su integridad tanto en los actos individualmente considerados como en su conjunto, me parece que es una visión que nos acerca más a una tutela judicial efectiva e integral por la que yo pugnaría, creo que tenemos que tener ese cuidado, sobre

todo como en el caso que el tribunal ya lo desplegó de manera integrada, yo no comparto esta revocación que se está realizando, pero entiendo perfectamente los parámetros con que se está realizando.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

En este caso, yo también tendría que intervenir dado el posicionamiento del magistrado Ceballos.

Yo estoy a favor de la propuesta que se nos hace, ya que incluso tenemos un precedente en el que se hizo algo parecido, el juicio de la ciudadanía 334 que votamos hace algunas semanas, en el que justamente, al amparo de esta jurisprudencia 6 (seis) del 2011 (dos mil once) que se cita en el proyecto, se revocó parcialmente una decisión de un tribunal local sobre la base de que había algunas cuestiones analizadas también en relación con una controversia al interior de un ayuntamiento, respecto de las cuales no se debería de haber pronunciado el tribunal local.

Entiendo muy bien el planteamiento que nos hace el magistrado Ceballos, de hecho, fue motivo de una amplia reflexión por parte de este pleno respecto a cómo deben de analizarse este tipo de demandas, el magistrado Ceballos nos invita a hacer una reflexión y un estudio conjunto de todos los actos que se plasman en la demanda, es muy interesante, y entiendo la razón de esa invitación.

Sin embargo, creo que en este caso, justamente atendiendo a la jurisprudencia 6 (seis) del 2011 (dos mil once) que nos dice que aquellos actos que son relacionados con la organización interna del ayuntamiento escapan de la materia electoral, nos impide y también a los tribunales locales hacer ese análisis justamente porque están inmersos dentro del ámbito organizativo o político del propio ayuntamiento, y bajo esa lógica, incluso si es para revisar si hay una posible vulneración al ejercicio de derechos político-electorales, alguna

comisión de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, son actos que escapan a esta materia.

Entonces al escapar de esta materia es imposible hacer un análisis, incluso, de manera conjunta de todos esos actos, al menos así es la manera en la que lo he visto, es la manera en la que incluso lo voté en ese juicio de la ciudadanía 334, ¿por qué? Porque a pesar de la invitación que nos hacen las partes y que nos hace el magistrado Ceballos en este caso de hacer el análisis conjunto, no se puede hacer un análisis de algo sobre lo que, a mi juicio, la jurisprudencia 6 (seis) del 2011 (dos mil once) nos dice que no tenemos competencia para revisar.

Y si bien, es lo que he sostenido en varios asuntos, por ejemplo en el juicio de la ciudadanía 334, si bien, ese análisis creo que podría ser óptimo que se pudiera hacer, a mi consideración, la jurisprudencia 6 (seis) del 2011 (dos mil once) nos lo impide al decir que esas cuestiones escapan de la materia electoral, y por eso en este caso estoy a favor de la propuesta en que considero que los actos sobre los cuales se pronunció el tribunal local y que se especifican en el proyecto, escapan de la materia electoral al ser cuestiones relacionadas únicamente con la organización interna del propio ayuntamiento, como se dijo muy bien en la cuenta, por ejemplo el tema de definir cuántas personas tiene que tener una regiduría.

Entonces, por esas razones son por las cuales yo estoy a favor del proyecto.

Muchísimas gracias.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Buenas tardes a todos y a todas.

Nada más para un poquito contestar, sostendré la propuesta. Creo que no sé si el tema en realidad es una cuestión de metodología en lo que estamos disintiendo.

Nosotros en el 334 que votamos por unanimidad, también llevó una discusión al respecto, lo que consideramos es lo que escapa de la materia electoral por metodologías, entran dentro de un estudio oficioso, porque la competencia de estudio de manera oficiosa, y entonces cuando advirtamos actos que están fuera de la materia electoral no corresponde ni al tribunal local ni a nosotros hacer un pronunciamiento.

Entiendo la postura de decir: '*Vamos viéndolo en conjunto*'. El problema de verlo en conjunto es que acabaremos pronunciándonos por materias que no son nuestras y ese es el verdadero riesgo.

Aunque se entienda que la integralidad a veces de la demanda puede ayudar, en realidad aquí sería integralidad de los actos, y los actos no todos son electorales.

Por supuesto que todos los planteamientos se contestan, el punto es: Los actos que no son electorales y nosotros nos pronunciamos como si fueran materia electoral, nosotros me refiero a la sala o tanto al tribunal local, en realidad haría un pronunciamiento de una cosa juzgada de actos ajenos, que es lo que nos dice la jurisprudencia 6 (seis) de 2011 (dos mil once), y por eso en esos términos yo sostendría la propuesta, que en este caso son dos actos concretos, es la plantilla de la síndica porque quiere una persona especialista en arquitectura e ingeniería, el tipo de personal o la especialidad es una cuestión totalmente de organización interna dentro del ayuntamiento y también porque quiere ampliar o no su plantilla, y eso en términos del artículo 33 de la ley municipal es evidente que son cuestiones de organización interna del ayuntamiento y por eso creo que no está en la materia y no podríamos hacer un pronunciamiento.

Entiendo la bondad de a veces tratar de verlo todo integral, pero cuando el acto no es, creo que es más peligro hacer un pronunciamiento de actos ajenos a la materia que tratar de pronunciarnos de ellos.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

Adelante, magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Muchas gracias.

Muy respetuosamente, yo sí estaría dudando de decir que no es un tema metodológico, yo estoy convencido que el posicionamiento que yo estoy poniendo en la mesa es metodológico.

Y es metodológico porque si no lo fuera parecería que yo estoy señalando que ya en la materia electoral podemos invadir el ámbito orgánico municipal y no, nada más lejano que ello.

Precisamente creo que la materia electoral, por supuesto, sí debe de seguir resguardando su alcance.

Pero lo que estoy señalando, precisamente, es que no debemos verlo en la lógica de la competencia y menos utilizar la jurisprudencia 6 (seis) del 2011 (dos mil once) que ordena que se revoque de manera oficiosa, creo que si no la utilizamos *-ahorita voy a leer la parte conducente-*, pues ofrecemos mayores posibilidades de revisar en su integridad la demanda.

Yo quisiera leer alguna, bueno, no acostumbro a leer las jurisprudencias completas, pero en esta parte adelantaré algunos aspectos.

Esta jurisprudencia 6 (seis) del 2011 (dos mil once) señala, como les decía: **'AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral'.*



Vista la textualidad de la jurisprudencia encontramos que precisamente trató de cuidar el que los actos manifestados por las partes no estuvieran dirigidos a que se está obstaculizando el ejercicio del cargo y si aquí la demanda, desde la demanda originaria y luego ya la demanda con nosotros está poniendo énfasis en ese aspecto, yo veo mucho mejor que este tema lo abordemos en el fondo, como lo hizo el tribunal y es que ese es, para mí, el cuidado que tenemos que tener, este precedente, como les dije hace unos minutos, comparto muchísimo de los razonamientos que dice el proyecto, los razonamientos esenciales puede compartirlos, el problema es que el mensaje que tiene este precedente pues sin duda generará que los tribunales locales tengan que difractar algunos aspectos de su competencia y eso es lo que veo inconveniente.

Entonces, desafortunadamente sí, sí estoy en un caso de un voto particular porque estoy precisamente en disenso en el resolutivo que revoca parcialmente.

Sin duda, es un tema que tenemos que ir trabajando en la lógica de la interpretación y por supuesto cada caso presentará sus particularidades, eso es indiscutible, pero bueno, por estas razones, en este caso, yo me manifestaría en contra.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra del juicio de la ciudadanía 375 y a favor del otro proyecto de la cuenta, anunciando la emisión de un voto particular.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado, tomo nota.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrada.

Le informo, el proyecto del juicio de la ciudadanía 375 fue aprobado por mayoría con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció formular un voto particular, mientras que el juicio electoral 90 se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 375 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente la resolución impugnada.

En el juicio electoral 90 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 380 de este año, promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como regidora del ayuntamiento de Ermenegildo Galeana, en Puebla, a fin de controvertir la omisión del tribunal electoral de esa entidad de resolver un juicio local relacionado con el pago de su salario con motivo del cargo que desempeña y la actualización de hechos de violencia política de género en su contra.

La propuesta es desechar la demanda porque ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, actualizando de esta manera la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 74 del reglamento interno de este tribunal.

Se concluye lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente puede advertirse que el tribunal electoral responsable informó a esta Sala Regional la resolución que emitió el pasado 4 (cuatro) de noviembre y remitió la misma, así como sus constancias de notificación, por lo que la pretensión de la parte actora ha sido colmada y no existe controversia que resolver.

Y finalmente presento el proyecto del juicio electoral 92 de este año, promovido por el ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, en Guerrero, por conducto de la síndica procuradora para controvertir una resolución emitida por el tribunal electoral de guerrero, mediante la cual condenó al citado ayuntamiento al pago de una compensación reclamada por una regidora.

En el caso se propone desechar de plano la demanda, porque la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

Esto es así, porque su pretensión es comparecer a defender actos del ayuntamiento, que fue autoridad responsable en la instancia local, sin que se actualicen las excepciones que señala para reconocer legitimación para promover el juicio.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de ambas propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrada, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 380 y en el juicio electoral 92, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16:35 (dieciséis horas con treinta y cinco minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -